

// 398

VIGENCIA DO ACORDO COMERCIAL No. 18

Sexto Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 79.7

REPRESENTAÇÃO DA ARGENTINA

10 de agosto de 1987

Montevidéo, em 29 de julho de 1987.

No. 124/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para levar a seu conhecimento e, por seu intermédio, ao das Representações acreditadas no Comitê que em 15 de julho de 1987 meu Governo subscreveu a Resolução Conjunta ME 671/87 e MRKEE e Culto 842/87, que põe em vigor o Sexto Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 18 (setor da indústria fotográfica), cujo texto envio em anexo à presente.

Aproveito a oportunidade para cumprimentar Vossa Excelência com os protestos de minha mais distinta consideração. (a) Ricardo O. Campero, Embaixador, Representante Permanente da Argentina junto à ALADI.

A Sua Excelência o Senhor  
Contador Norberto Bertaina  
Secretário-Geral da Associação  
Latino-Americana de Integração  
Nesta

//

Resolución Conjunta ME 671/87 y MRREE y Culto 842 87  
de 15 de julio de 1987

VISTO El expediente no. 233.678/86 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela suscribieron el 24 de diciembre de 1982 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 18 en el sector de la industria fotográfica;

Que se ha suscrito el 6 de diciembre de 1985 en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Sexto Protocolo Adicional que instituye las preferencias pactadas anteriormente;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex-Asociación Latinoamericana de Libre Comercio las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que por el mencionado Protocolo Adicional se otorgan concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de alcance parcial comercial que en cada caso se indican;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha tomado intervención considerando legalmente viable la medida propuesta; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del Decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo 1, que en dieciséis (16) planillas, en fotocopia, forma par-

Nota: Los Anexos I a VII a que hace mención la presente Resolución son copia fiel de los literales A), B), C), D), E), F) y G) respectivamente del Anexo I del Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 18 publicado en el documento ALADI/AAP.C/18.6.

---

//

te integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos y para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo II, que en dos (2) planillas, en fotocopia, forma parte integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos Mexicanos y para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo III, que en dos (2) planillas, en fotocopia, forma parte integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay y para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo IV, en dos (2) planillas, en fotocopia, forma parte integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 5o.- A partir del 1o. de enero de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de los Estados Unidos Mexicanos y para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo V, que en dos (2) planillas, en fotocopia, forma parte integrante de la presente Resolución identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 6o.- A partir del 1o. de enero de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay y para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se

//

//

401

detallan en la columna 3 del Anexo VI, que en tres (3) planillas, en fotocopias, forma parte integrante de la presente Resolución, identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 7o.- A partir del 1o. de enero de 1986 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República de Venezuela y para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 del Anexo VII, que en dos (2) planillas, en fotocopia, forma parte integrante de la presente Resolución identificadas con las letras "AR", tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado Anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 8o.- El tratamiento preferencial establecido en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. estará limitado en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9 de los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII.

Artículo 9o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, de la República de Venezuela y de los Estados Unidos Mexicanos, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 10.- Las concesiones a que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación No. 18 sobre productos de la industria fotográfica a la nueva modalidad del Acuerdo de alcance parcial comercial suscrito el 24 de diciembre de 1982 y el Sexto Protocolo Adicional suscrito el 6 de diciembre de 1985.

Artículo 11.- A partir del 1o. de enero de 1986 déjase sin efecto la Resolución Conjunta Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no. 232 bis y Ministerio de Economía no. 294/86 y el Decreto no. 2.291, del 7 de setiembre de 1983.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

mas